

LAS ÚLTIMAS REFORMAS EN TORNO AL MATRIMONIO CANÓNICO

RECENT REFORMS IN RELATION TO CANONICAL MARRIAGE

ÁNGEL LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ¹

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. LA INSTRUCCIÓN *DIGNITAS CONNUBII*. III. LA CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE MOTU PROPRIO *OMNIUM IN MENTEM*. IV. LA CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE MOTU PROPRIO *QUAERIT SEMPER*. V. CONCLUSIÓN.

Summary: I. INTRODUCTION. II. *DIGNITAS CONNUBII* INSTRUCTION. III. THE APOSTOLIC LETTER MOTU PROPRIO *OMNIUM IN MENTEM*. IV. THE APOSTOLIC LETTER MOTU PROPRIO *QUAERIT SEMPER*. V. CONCLUSION.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se propone exponer, de forma panorámica, tres documentos muy diferentes, aunque todos tienen en común el ser relativos al Derecho Canónico matrimonial. El primero que examinaré es una aclaración de los preceptos que regulan los procesos de nulidad del matrimonio canónico, es derecho procesal por tanto; el segundo contiene una reforma puntual del derecho sustantivo sobre este matrimonio. Mientras el primero es un texto de gran extensión, el segundo apenas supone la supresión de una frase en tres cánones del Código de Derecho Canónico, aunque su alcance es profundo. Se añade además un tercero más reciente, que supone una modificación sobre la instancia competente en el procedimiento de dispensa del matrimonio rato y no consumado.

La importancia del matrimonio para la Iglesia Católica es innegable. Su dignidad sacramental y su trascendencia para la vida de los creyentes, han hecho que durante siglos el Derecho Canónico se preocupe de elaborar un régimen jurídico para esta institución que sea, al mismo tiempo, un vehículo para su labor pastoral, esto es, para la mejor realización de la misión de conducir a los católicos a la salvación. No se puede olvidar este aspecto crucial en la regulación matrimonial canónica, y ello también está presente en las reformas que últimamente han afectado tanto a la dimensión jurídica-sustantiva del matrimonio como a la procesal.

¹ Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Jaén (alsidro@ujaen.es). El presente trabajo se ha realizado en el marco del Grupo de Investigación “Religión, Derecho y Sociedad” de la Universidad Complutense de Madrid, a través del Proyecto de Investigación “Libertad religiosa y libertad de expresión” del Ministerio de Ciencia e Innovación español (DER 2008-05283), del que es investigador principal el Prof. Dr. Rafael Navarro-Valls.

El interés de la cuestión para el Derecho Canónico es obvio, pues estamos hablando de interpretaciones y modificaciones relevantes de la principal norma canónica, donde se recoge el Derecho codificado para la Iglesia católica de rito latino. También reviste interés desde el punto de vista del ordenamiento civil, pues es sabido que el matrimonio canónico tiene efectos civiles desde su celebración en España, y además se reconocen efectos a las sentencias eclesiásticas de nulidad. Veamos los documentos.

II. LA INSTRUCCIÓN *DIGNITAS CONNUBII*

El aspecto procesal del matrimonio canónico hace alusión a la regulación de las causas de nulidad que se llevan ante los tribunales eclesiásticos. Son asunto de honda preocupación para la Iglesia, sobre todo hoy, cuando se asiste a tantas crisis conyugales y familiares que son el reflejo de una distorsión del concepto de matrimonio, de una confusión en torno a la idea de compromiso y de una alteración de valores que repercute también en los fines que debe perseguir la institución matrimonial².

La Instrucción *Dignitas connubii* aclara y completa gran número de cánones del Código de Derecho Canónico que son de obligada atención por los tribunales diocesanos e interdiocesanos de la Iglesia católica de rito latino, también por el Tribunal de la Rota Española³, exclusivamente en la tramitación y resolución de las causas de nulidad matrimonial, no en los procesos para obtener la disolución del vínculo⁴. En este sentido, es «un reglamento de aplicación de la ley procesal en vigor a los juicios (en toda la extensión de la palabra) –específicos– de nulidad de matrimonio»⁵, una especie de «manual práctico» sobre esta materia⁶.

El texto consta de 15 capítulos y 308 artículos, y formalmente su autor es el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos con la colaboración de otros dicasterios de la Santa Sede, en respuesta a un mandato específico del Papa Juan Pablo II, que les llevó a trabajar en este proyecto desde 1996, hasta su publicación, el 25 de enero de 2005. Se trata de un documento que desarrolla, reordena, aclara y hasta completa las disposiciones del Código de Derecho Canónico sobre los procesos matrimoniales canónicos de nulidad, aunque también muchas de ellas se limita a reproducirlas, y

² Cfr. S. PANIZO ORALLO, “¿Tienen futuro el matrimonio y la familia? Ensayo filosófico-jurídico, en VV.AA., *¿Crisis del sistema matrimonial? Sobre el futuro del matrimonio y la familia*, CEU Ediciones, Madrid, 2009, pp. 24 y ss.

³ Los únicos Tribunales que no están sometidos a esta Instrucción son los de la Sede Apostólica (art. 1.2). Cfr. J. J. GARCÍA FAILDE, *La instrucción “Dignitas connubii” a examen (Texto castellano y comentario de sus artículos)*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2006, pp. 31-32.

⁴ Cfr. art. 7.

⁵ S. PANIZO ORALLO, “La segunda instancia y los demás recursos o remedios procesales en la Instrucción *Dignitas Connubii*”, en VV.AA. (R. Rodríguez Chacón y L. Ruano Espina, coords.), *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy. (Actas de la jornada especial habida en Madrid el día 23 de septiembre de 2005 para el estudio de la Instrucción Dignitas Connubii)*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 82.

⁶ Cfr. J. M. FERRARY, “Cinco años de la Instrucción *Dignitas Connubii*. Experiencias de su aplicación”, en J. OTADUY (ed.), *Derecho Canónico en tiempos de cambio*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 188.

«constituye, por su extensión y por la amplitud y alcance de la materia que regula, un acontecimiento normativo de primer orden, comparable al que en su momento supuso la Instrucción *Provida Mater*»⁷.

Teniendo en cuenta que no es una disposición legal que reforme o enmiende el Código, su función es más aclaratoria e interpretadora que otra cosa. Pero la Instrucción también se dicta para poner orden y dotar de un cierto cuerpo definido a la normativa dispersa (sobre todo en el Código) y a las interpretaciones que se han ido fijando relativas a los procesos matrimoniales canónicos, porque se incorpora el desarrollo doctrinal y jurisprudencial que se ha dado en los años de vigencia del Código, y que no estaba recogido de forma estructurada. Así, se reorganizan las normas y se presenta el proceso de nulidad en una secuencia única y continua⁸. Por eso, sin ser una norma legal, se dispone a modo de compendio legislativo sobre esta concreta materia, dotando así a los tribunales eclesiásticos y a quienes intervienen en este tipo de procesos de un útil instrumento de trabajo, que lógicamente exige tener a mano el Código para atender a las remisiones que hace.

Son fines de esta Instrucción el favorecer la seguridad jurídica y la correcta aplicación de las normas procesales en la tramitación de las causas de nulidad, en un contexto de aumento de crisis matrimoniales y de escasez de jueces⁹. La finalidad de la ley procesal es la constatación de la verdad objetiva, alcanzando respecto de ella una certeza moral, y para eso se encarga de «ordenar de tal modo todo el sistema que se haga realidad en todo momento esa idea objetiva» y «que ello se alcance a pesar de los errores y hasta incluso las insidias de los hombres que en él actúan»¹⁰.

⁷ C. M. MORÁN BUSTOS y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 27. Sobre este documento, y los diferentes aspectos que regula, la doctrina española y extranjera ha escrito abundantemente; véase, a modo de ejemplo, el número monográfico de la revista *Ius canonicum* (vol. 46, núm. 91) de 2006: F. DANEELS, “Una introducción general a la instrucción "Dignitas connubii"” (pp. 33-58); J. OTADUY, “El principio de jerarquía normativa y la instrucción "Dignitas connubii"” (pp. 59-97); R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, “La introducción de la causa y la cesación de la instancia en la instrucción "Dignitas connubii"” (pp. 99-137); J. LLOBELL TUSET, “La modificación ‘ex officio’ de la fórmula de la duda, la certeza moral y la conformidad de las sentencias en la instrucción ‘Dignitas connubii’” (pp. 139-176); F. GIL DE LAS HERAS, “Las pruebas, las causas incidentales, la publicación y la conclusión de la causa en la instrucción ‘Dignitas connubii’”, en *Ius canonicum* (pp. 177-206). También el de la revista *Ius ecclesiae* (vol. 18, núm. 2) de 2006: J. LLOBELL TUSET, “La natura giuridica e la recezione ecclesiale dell'istr. ‘Dignitas connubii’” (pp. 343-370); A. STANKIEWICZ, “Indicazioni circa il can. 1095 nell'Istruzione ‘Dignitas connubii’” (pp. 371-386); P. MONETA, “La determinazione della formula del dubbio e la conformità della sentenza nell'istr. ‘Dignitas connubii’” (pp. 417-438); G. ERLEBACH, “L'impugnazione della sentenza e l'invio "ex officio" della causa al tribunale di appello nell'istr. ‘Dignitas connubii’” (pp. 439-466).

⁸ J. GONZÁLEZ AYESTA, “Valor jurídico de la Instrucción Dignitas Connubii en el marco del sistema normativo de fuentes del Derecho”, en VV.AA. (R. Rodríguez Chacón y L. Ruano Espina, coords.), *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy. (Actas de la jornada especial habida en Madrid el día 23 de septiembre de 2005 para el estudio de la Instrucción Dignitas Connubii)*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 28.

⁹ *Ibidem*, p. 29.

¹⁰ R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, “Presentación”, en R. Rodríguez-Ocaña y J. Sedano (eds.), *Procesos de nulidad matrimonial. La Instrucción Dignitas connubii*, Eunsa, Pamplona, 2006, p. 18.

El Derecho procesal canónico, y más concretamente la Instrucción *Dignitas connubii*, pretende buscar soluciones a los matrimonios que no son meramente la elucidación de quién es el vencedor de un enfrentamiento entre cónyuges, sino que persiguen ante todo el esclarecimiento de la verdad de esas uniones en crisis, y especialmente si esa verdad constituye una invalidez del vínculo¹¹. Más que nunca hoy, por ese ambiente de confusión que mencionaba, se hace preciso que la Iglesia recuerde su competencia sobre las causas matrimoniales, de forma que contribuya a iluminar la dignidad sacramental del matrimonio, su valor y su sentido, ante las derivas sociales propias de una mentalidad divorcista, alimentada a menudo de forma caprichosa¹². La firmeza de la Iglesia en su tarea jurídico-pastoral en torno al matrimonio es decisiva por su posición de casi “último bastión” en defensa de esta realidad natural que es el matrimonio; porque, aunque considero que la antropología humana más acertada confirma la raigambre del matrimonio en la naturaleza de la persona¹³, y que por ello ninguna crisis, por grave que sea, acabará con él, el debilitamiento de su defensa podría hacer la depresión tan honda que fuera muy costoso el superarla.

La *Dignitas connubii* afronta desafíos tan difíciles como el de buscar la justicia y dilucidar la verdad en el menor tiempo posible¹⁴. También intenta dejar claro que el objetivo de las causas matrimoniales canónicas no es demostrar el fracaso de un matrimonio, lo que se podría conseguir relativamente pronto, sino algo más complicado como es su impugnada validez, y que lo uno no siempre conlleva lo otro. El proceso canónico está diseñado, en este sentido, para poner de relieve y defender la indisolubilidad del matrimonio canónico, cuando ha sido válidamente contraído; pero al mismo tiempo sirve para mostrar que una unión sin los requisitos esenciales para su validez lleva en sí las semillas del fracaso, o al menos la falta de plenitud de lo que constituye una mera apariencia. La atribución de razón que el tribunal pueda hacer a una u otra parte en el proceso no se identifica con la victoria o la derrota que se contemplan en un pleito civil, porque en sede canónica solamente se declara si consta o no la nulidad de un matrimonio, y esto no es la complacencia del deseo de uno o los dos cónyuges o la satisfacción de sus intereses, sino un hecho que ha lastrado su proyecto de

¹¹ «[E]l proceso tiene como finalidad la declaración de la verdad por parte de un tercero imparcial, después de haber ofrecido a las partes las mismas oportunidades de aducir argumentaciones y pruebas dentro de un adecuado espacio de discusión» (Discurso de S. S. Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana [28 de enero de 2006]).

¹² «El problema se plantea cuando viene más o menos oscurecida la esencia misma del matrimonio, arraigada en la naturaleza del hombre y de la mujer, que consiente expresar juicios objetivos sobre el matrimonio concreto. En este sentido la consideración existencial, personalista y relacional de la unión conyugal no puede hacerse nunca a despecho de la indisolubilidad, propiedad esencial que en el matrimonio cristiano persigue, con la unidad, una peculiar estabilidad en razón del sacramento» (Discurso de S. S. Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana [29 de enero de 2010]).

¹³ “Es verdad que esta libertad de la naturaleza humana, ‘herida en sus propias fuerzas naturales’ e ‘inclinada al pecado’ (*Catechismo della Chiesa Cattolica*, n. 405), es limitada e imperfecta, pero no por ello deja de ser auténtica y suficiente para realizar ese acto de autodeterminación de los contrayentes que es el pacto conyugal, que da vida al matrimonio y a la familia fundada en él” (ídem).

¹⁴ «[L]a verdad buscada en los procesos de nulidad matrimonial no es una verdad abstracta, separada del bien de las personas. Es una verdad que se integra en el itinerario humano y cristiano de todo fiel. Por tanto, es muy importante que su declaración se produzca en tiempos razonables» (Discurso de S. S. Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana [28 de enero de 2006]).

vida en común: el descubrimiento de la verdad, que es el fundamento sobre el que se puede construir un matrimonio¹⁵, es la cuestión decisiva, lo que el proceso, desde la admisión de la demanda por el tribunal y la citación de las partes, pone en duda, y a lo que se intenta responder con una sentencia que, con el proceso en su conjunto, se pone al servicio de la justicia¹⁶. Con razón ha dicho Benedicto XVI que no existe una contradicción entre las dimensiones jurídica y pastoral, sino una confluencia en el aspecto clave: el amor a la verdad¹⁷. Esta concurrencia e interés común trata de ser el eje sobre el que gira el proceso canónico de nulidad del matrimonio.

Lo inaceptable, y así lo han advertido los romanos pontífices, es que se haga equivaler el fracaso a una nulidad matrimonial¹⁸, porque entonces realmente se procedería a anular sin atender a la verdad, se ignoraría el mandato de no disolver lo que Dios ha unido, se estaría, en definitiva, dando entrada al divorcio en la Iglesia¹⁹. Por eso, en la presentación de la Instrucción a la prensa, el cardenal Herranz aclaró que algunos tienen la tentación de malinterpretar los procesos de nulidad «como si fueran simplemente caminos para obtener el divorcio con el aparente beneplácito de la Iglesia»²⁰. Que el vínculo se rompa por voluntad de las partes no es admisible por la Iglesia, por disposición de su Fundador; el juez eclesiástico sólo puede declarar, cuando tiene la necesaria certeza moral, que, por alguna anomalía, un vínculo nunca llegó a nacer²¹. Así también se pone de relieve lo que es necesario para un verdadero matrimonio.

Respecto de las rupturas que no ocultan nulidades, lo que se hace necesario es una labor preventiva, porque abordar el fracaso en sus últimos estadios suele significar el llegar demasiado tarde. Me permito recordar que el Derecho canónico contempla la

¹⁵ «Sin verdad, la caridad deriva hacia el sentimentalismo. El amor se convierte en una cáscara vacía, que llenar arbitrariamente. Es el fatal riesgo del amor en una cultura sin verdad. Este cae presa de las emociones y de las opiniones contingentes de los sujetos, una palabra abusada y distorsionada, hasta significar lo contrario» (Encíclica *Caritas in veritate*, n° 3).

¹⁶ Cfr. Discurso de S. S. Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana (29 de enero de 2010).

¹⁷ Cfr. Discurso de S. S. Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana (28 de enero de 2006).

¹⁸ «Es necesario esforzarse para que se interrumpa, en la medida de lo posible, el círculo vicioso que a menudo se verifica entre una admisión por descontado al matrimonio, sin una preparación adecuada y un examen serio de los requisitos previstos para su celebración, y una declaración judicial a veces igualmente fácil, pero de signo inverso, en la que el matrimonio mismo se considera nulo solamente basándose en la constatación de su fracaso» (Discurso de S. S. Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana, 22 de enero de 2011).

¹⁹ Esto se puede interpretar en dos sentidos, pues junto a la mentalidad divorcista cada vez más extendida que infravalora el compromiso para toda la vida, nos encontramos con otra creencia entre los católicos que les lleva a acudir al divorcio en lugar de buscar la declaración de nulidad canónica porque consideran que este proceso es demasiado largo y costoso (cfr. A. ROYO MEJÍA, “A los cinco años de la promulgación de la *Dignitas Connubii*: Reflexiones sobre su puesta en práctica”, en J. OTADUY [ed.], *Derecho Canónico en tiempos de cambio*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 198).

²⁰ Cfr. “Instrucción vaticana para los tribunales eclesiásticos que juzgan causas de nulidad matrimonial”, en *Zenit*, 8-2-2005 (Permalink: <http://www.zenit.org/article-14813?l=spanish>).

²¹ «Ni las partes ni el órgano decisorio pueden disponer del vínculo y se requiere la certeza moral para poder declarar la nulidad matrimonial *ex actis et probatis*» (F. DANEELS, “Una introducción general a la Instrucción *Dignitas connubii*”, en R. Rodríguez-Ocaña y J. Sedano (eds.), *Procesos de nulidad matrimonial. La Instrucción Dignitas connubii*, Eunsa, Pamplona, 2006, p. 31).

necesidad de una preparación remota al matrimonio²², que en nuestros días es, paradójicamente, más necesaria y más pobre que nunca. Ante una comprensión superficial y meramente sentimental o sensitiva de las relaciones de pareja, la exposición de una correcta antropología acerca del amor humano resulta urgente²³.

Pero en su fase procesal, a la que nos estamos refiriendo ahora, la dignidad del matrimonio debe encontrarse protegida por los criterios generales de interpretación y aplicación que inspiran esta Instrucción y toda la normativa procesal, y que podemos resumir así²⁴:

A- Evitar el formalismo jurídico a la hora de interpretar y aplicar la legislación procesal, especialmente en materia matrimonial, pues sería contrario a las leyes de la Iglesia.

B- Evitar el excesivo subjetivismo en la aplicación del derecho sustantivo y procesal, lo que sería el extremo opuesto al formalismo²⁵, que puede degenerar en arbitrariedad del juez, con la consiguiente inseguridad jurídica para los fieles.

C- Tener en cuenta la jurisprudencia emanada de los tribunales apostólicos, a fin de lograr una cierta unidad de las instancias judiciales a la hora de resolver las causas de nulidad.

D- Y no olvidar nunca principio de pastoralidad, pues la *salus animarum* es la principal ley de la Iglesia y el criterio inspirador de toda la actividad judicial.

Todo ello iría encaminado a salvaguardar, como no sin motivo dice el comienzo de la Instrucción, la dignidad del matrimonio, esto es, su valor, singular si hablamos de sacramento entre bautizados. Como tal, está encaminado a la santificación de los fieles, la *salus animarum*, que como he dicho es la primera ley de la Iglesia, también en el ámbito procesal.

III. LA CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE MOTU PROPRIO *OMNIUM IN MENTEM*

El motu proprio *Omnium in mentem*, dado por el Papa Benedicto XVI el 26 de octubre de 2009, modifica varias normas del Código de Derecho Canónico, algunas de

²² Canon 1063 CIC: «Los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesial preste a los fieles asistencia para que el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección. Ante todo, se ha de prestar esta asistencia: 1. mediante la predicación, la catequesis acomodada a los menores, a los jóvenes y a los adultos, e incluso con los medios de comunicación social, de modo que los fieles adquieran formación sobre el significado del matrimonio cristiano y sobre la tarea de los cónyuges y padres cristianos».

²³ Véase, a este respecto, P.-J. VILADRICH, *El modelo antropológico del matrimonio*, Rialp, Madrid, 2001.

²⁴ Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, cit., pp. 33-34.

²⁵ «Formalismo y subjetivismo indican, en negativo, las peculiaridades de las causas matrimoniales, aun cuando sigan siendo causas judiciales» (M. J. ARROBA CONDE, «La primera instancia en la Instrucción *Dignitas Connubii*: novedades, concreciones e innovaciones, en VV.AA. [R. Rodríguez Chacón y L. Ruano Espina, coords.], *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy. (Actas de la jornada especial habida en Madrid el día 23 de septiembre de 2005 para el estudio de la Instrucción Dignitas Connubii)*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 71).

ellas relativas al matrimonio²⁶. Concretamente se trata de tres preceptos en los que se hacía referencia a los fieles bautizados o recibidos en la Iglesia católica que se habían separado de ella “por acto formal”: el canon 1086 § 1, que regula el impedimento de disparidad de cultos; el canon 1117, que establece la obligatoriedad de la forma canónica de contraer para los bautizados; y el canon 1124, que dispone la necesidad de licencia para contraer un matrimonio mixto.

La suprimida referencia a los bautizados que se hubieran apartado de la Iglesia por acto formal implicaba que estas personas no se encontrarían sujetas al requisito de contraer en forma canónica, que estarían exentas del impedimento de disparidad de cultos, y que no necesitarían de licencia para contraer un matrimonio mixto. El objetivo de esta regulación era el de evitar la nulidad por defecto de forma o por impedimento de disparidad de cultos de los matrimonios contraídos por los fieles apartados de la Iglesia, lo que hubiera ocurrido normalmente de estar obligados a la forma canónica, dado que no era probable que estas personas decidieran casarse en el seno de la Iglesia que habían abandonado²⁷.

La razón del cambio que ahora se ha promovido radica en las dificultades y problemas que se han registrado durante la vigencia de las normas reformadas. De hecho, desde hace años la doctrina venía discutiendo sobre la necesidad de una reforma, y hay abundante literatura que lo acredita²⁸. Era frecuente que se recordase la necesidad

²⁶ Véase P. TOXÉ, “Modifications du Code de Droit canonique par le motu proprio *Omnium in mentem*”, en *Année canonique*, 50 (2008), pp. 443-451; J. WERCKMEISTER, “Le motu proprio *Omnium in mentem* et le mariage des ex-catholiques”, en *Revue de droit canonique*, vol. 57, núm. 2 (2010), pp. 241-254; J. OTADUY, “Carta Apostólica en forma de Motu Proprio: *Omnium in mentem*”, en *Ius canonicum*, vol. 50, núm. extra 100 (2010), pp. 595-627.

²⁷ Ahora el motu proprio revoca «unas novedades importantes, introducidas por el legislador codicial, tras prolongados debates sobre su oportunidad, en aplicación de las percepciones conciliares relativas al derecho fundamental al matrimonio, en relación con el principio de libertad religiosa y el ecumenismo» (C. PEÑA GARCÍA, “El M. P. *Omnium in mentem*: La supresión del acto formal de abandono de la Iglesia”, en J. Otaduy [ed.], *Derecho Canónico en tiempos de cambio*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 93).

²⁸ Véanse, entre otros, W. AYMANS, “El problema de las cláusulas de defección en el derecho matrimonial canónico; informe a favor de la suspensión de las causas de exención debidas a un *actus formalis defectionis ab Ecclesia católica* (cc. 1086, § 1; 1117; 1124)”, en *Revista Española de Teología*, 62 (2002), pp. 169-184.; F. R. AZNAR GIL, “La defección de la iglesia católica por acto formal: concepto, consecuencias canónicas y regulación en las diócesis españolas”, en R. Rodríguez Chacón (coord.), *Puntos de especial dificultad en derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, y cuestiones actuales de derecho eclesiástico y relaciones iglesia-estado*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 25-70; R. CALLEJO DE PAZ, “El abandono notorio de la fe católica y el abandono de la Iglesia por acto formal en relación con la herejía, la apostasía y el cisma: la incoherente regulación matrimonial canónica de un tema conflictivo. Sugerencias”, en R. Rodríguez Chacón y C. Guzmán Pérez (coords.), *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesiástico: (actas de las XXVIII Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 26-28 de marzo de 2008)*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 95-108; J. M. DÍAZ MORENO, “El matrimonio de los católicos que han abandonado la Iglesia Católica por un acto formal”, en F. R. Aznar (coord.), *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro: XV Simposio de Derecho Matrimonial Canónico (1999. Salamanca)*, Universidad Pontificia de Salamanca, 2000, pp. 13-58; M. MOSCONI, “L’abbandono pubblico o notorio della Chiesa cattolica e in particolare l’abbandono con atto formale”, en *Quaderni di diritto ecclesiale*, vol. 20, núm. 1 (2007), pp. 35-59; J. M. PIÑERO CARRIÓN, “El abandono de la Iglesia Católica por acto formal y el matrimonio canónico”, en F. R. Aznar y Juan

de una interpretación estricta de la expresión “acto formal” a fin de salvaguardar la seguridad jurídica, y que además se demandase una declaración auténtica de la Santa Sede para aclarar las incertidumbres doctrinales²⁹. También el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, el órgano vaticano competente en la materia, ha tenido que pronunciarse en diversas ocasiones respecto de consultas que le han sido elevadas sobre este aspecto.

La misma introducción del motu proprio *Omnium in mentem* explica que, en la práctica, no ha sido fácil la determinación y configuración de lo que sea un acto formal de separación de la Iglesia católica. Estas dificultades se habían puesto de manifiesto muy especialmente en Alemania, por la existencia en aquel país de una práctica –la “baja” de la Iglesia por motivos fiscales– que pastoralmente se hacía equivalente a la apostasía, aunque el afectado únicamente quisiera evitar un impuesto, y no abandonar la Iglesia³⁰. También ha sido motivo de mucha discusión y de abundantes sentencias de los tribunales en los últimos años en España³¹. En este sentido, el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos publicó el 13 de marzo de 2006 una Carta circular para delimitar los contenidos teológico-doctrinales que configuraban el acto formal de abandono de la Iglesia católica³². En ella se establece que el acto formal de defección de la Iglesia católica es en realidad un acto de apostasía, herejía o cisma; también que debe reunir los requisitos propios de un acto jurídico válido, en cuanto a capacidad y libertad; y, por último, que el interesado debía manifestar formalmente ese acto ante la autoridad competente de la Iglesia –el Ordinario o párroco propio–, quien habría de juzgar sobre la existencia o no del acto y anotarlo, en su caso, en el libro de bautizados. Se añadía que, al tratarse de un acto de herejía, apostasía o cisma, el que lo realizase incurriría en la pena canónica de excomunión.

Sin embargo, según relevantes autores, este documento carecía de fuerza legal, y tampoco resolvió el problema que abordaba, por la sencilla razón de que iba dirigido a

Sánchez (coord.), *Estudios canónicos en homenaje al profesor Lamberto de Echevarría*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1988, pp. 331-350; T. RINCÓN-PÉREZ, “Alcance canónico de las fórmulas ‘abandono notorio de la fe católica’ y ‘apartamiento de la Iglesia por acto formal’”, en *Forma jurídica y matrimonio canónico. XX Curso de Actualización en Derecho Canónico*, 1998, pp. 93-114; P. TOXÉ, “Les conséquences de l'actus formalis defectionis sur le droit au mariage”, en *Année canonique*, 48 (2006), pp. 53-59.

²⁹ Cfr. R. NAVARRO VALLS, “Canon 1117”, en VV.AA., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III, Eunsa, Pamplona, 1996, p. 1.468.

³⁰ Sobre esta práctica (Kirchenaustritt) puede verse R. PUZA, “Les sorties de l'église: la situation allemande (kirchenaustritt)”, en *Année canonique*, 48 (2006), pp. 19-35; S. MUCKEL, “Körperschaftsaustritt oder Kirchenaustritt?: Der sogenannte Kirchenaustritt im Schnittfeld von staatlichem Verfassungsrecht und katholischem Kirchenrecht”, en *Juristenzeitung*, 4 (2009), pp. 174-182; ÍDEM, “Kein ‘Körperschaftsaustritt’ als ‘Kirchensteueraustritt’”, en *Kirche und Recht*, 1/2010.

³¹ Al respecto, véase M. CORTÉS DIÉGUEZ, “Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008 sobre cancelación de datos en los Libros de Bautismo. Texto y comentario”, en *Revista española de derecho canónico*, vol. 65, núm. 165 (2008), pp. 703-725; G. CODES BELDA, A. SANCHIS VIDAL, “Apostasía y Jurisprudencia”, en *Revista de las Cortes Generales*, 76 (2009), pp. 212-235.

³² Puede verse un comentario a este documento en F. R. AZNAR GIL, “El acto formal de defección de la Iglesia Católica. Comunicación del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos (13 de marzo de 2006). Texto y comentario. Normas diocesanas españolas”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 63 (2006), pp. 125-196.

clarificar la situación en supuestos distintos a los del matrimonio canónico³³; es decir, no se contempla con carácter general la cuestión del apartamiento por acto formal, sino sólo sus requisitos en algunos casos concretos. Esto resulta evidente al comprobar que no se menciona como acto formal de apartamiento la adscripción a otra confesión religiosa distinta de la católica, posibilidad que la doctrina siempre ha considerado como ejemplo claro del acto de defección³⁴. Por otra parte, su aplicación tampoco ha estado exenta de dificultades, y la apreciación por parte de la autoridad eclesiástica de una auténtica voluntad de apostatar, ha dado lugar a decisiones diversas y polémicas, como se ha puesto de manifiesto en España a raíz de los casos de actos de apostasía que se pretendía que constasen en los libros de bautismo y que han llegado hasta el Tribunal Supremo³⁵.

El motu proprio también constata las múltiples dificultades que se han dado en la acción pastoral y en la praxis de los tribunales. Por una parte, parece que la ley que se ha reformado facilitaba e incluso incentivaba la apostasía en lugares donde los católicos eran pocos, o donde las leyes matrimoniales civiles discriminaban a los ciudadanos por motivos religiosos.

Por otra parte, aquella ley dificultaba que los bautizados apartados de la Iglesia que querían retornar a ella contrajeran un nuevo matrimonio canónico, después de haber fracasado el precedente contraído durante el alejamiento, y que acabara por darse lugar, en muchos casos, a matrimonios clandestinos.

En cuanto a la irretroactividad de esta reforma, la misma no afectaría al valor de las uniones celebradas durante la vigencia de la anterior regulación, pues no se puede invalidar el matrimonio que se contrajo válidamente, y el motu proprio no incluye ninguna cláusula que disponga lo contrario³⁶.

Dada la crítica que durante su vigencia ha rodeado a la norma corregida, parece que la doctrina acogerá favorablemente la modificación³⁷. No obstante los años de

³³ Cfr. R. RODRÍGUEZ CHACÓN, “*Omnium in mentem*: una trascendente rectificación del Codex de 1983”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 23 (2010), pp. 8 y 10-13.

³⁴ Cfr. *ibídem*, p. 10.

³⁵ Véase F. PÉREZ MADRID, “Protección de datos personales y apostasía”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009), en especial la p. 20.

³⁶ Cfr. R. RODRÍGUEZ CHACÓN, “*Omnium in mentem*: una trascendente rectificación...”, *cit.*, p. 6. Este autor se ha preguntado también con insistencia acerca del momento exacto en que ha empezado a surtir efectos la reforma, dado que se dio una difusión oficiosa previa a la publicación oficial en el *Acta Apostolicae Sedis*, y además la fecha de ésta es muy anterior a la de la divulgación del número en que aparece: véase R. RODRÍGUEZ CHACÓN, “La publicación oficial de *Omnium in mentem*. Algunas reflexiones críticas”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 23 (2010).

³⁷ Incluso se la llega a considerar “muy positiva”: Cfr. *ibídem*, p. 2. La reforma se valora favorablemente también por R. CALLEJO DE PAZ, “Ventajas y algún cuestionamiento a la reforma matrimonial introducida por el m.p. *Omnium in mentem*”, en *Estudios eclesiásticos*, vol. 85, núm. 335 (2010), pp. 855-862; sin embargo, también se ha apuntado una valoración negativa por parte de C. PEÑA GARCÍA, por considerar esta autora que la modificación ha venido a «establecer la obligación de aplicar a bautizados católicos que han pasado a otras confesiones, o que simplemente han dejado, por falta de fe, de pertenecer a ninguna

debate que han llevado a esta reforma, todavía hay autores que consideran que la cuestión no está cerrada, pues se produjo una situación similar con el Código de 1917, y está por ver que las medidas ahora adoptadas produzcan los efectos deseados³⁸.

IV. LA CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE MOTU PROPRIO *QUAERIT SEMPER*

Mediante esta disposición, publicada con fecha de 30 de agosto de 2011³⁹, se modifica la Constitución apostólica *Pastor bonus* y algunas competencias de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos son transferidas al nuevo Departamento para los procedimientos de dispensa del matrimonio rato y no consumado y las causas de nulidad de la sagrada Ordenación que se constituye a tal efecto en el Tribunal de la Rota Romana⁴⁰. El objetivo es que aquella Congregación, liberada así de tareas jurídicas, pueda centrarse de forma más íntegra a la promoción de la Sagrada Liturgia de la Iglesia, que es su función propia.

Este nuevo Departamento ubicado en el Tribunal de la Rota Romana será a partir de ahora el encargado examinar el hecho de la no consumación del matrimonio y la existencia de causa justa para conceder la dispensa. Para ello recibirá todas las actas junto con el parecer del Obispo y las observaciones del Defensor del Vínculo, a fin de ponderar atentamente, según un procedimiento especial, la solicitud para obtener la dispensa y, dado el caso, someterla al Sumo Pontífice. Hay que recordar que, conforme al canon 1698 del Código de Derecho Canónico, únicamente la Sede Apostólica juzga sobre el hecho de la inconsumación del matrimonio y la existencia de justa causa para conceder la dispensa, y que ésta sólo la puede otorgar el Romano Pontífice. El nuevo Departamento estará dirigido por el Decano de la Rota Romana, asistido por Oficiales, Comisarios delegados y Consultores.

V. CONCLUSIÓN

La exposición de los documentos referidos, la Instrucción *Dignitas connubii* y los motu propios *Omnium in mentem* y *Quaerit semper* nos permiten comprobar el interés de la Iglesia católica por el matrimonio, tanto en sus aspectos jurídicos sustantivos como procesales, y nos confirma en que el Derecho Canónico, un Derecho milenar y de lenta decantación, no está esclerotizado, sino que se encuentra en continua reflexión y revisión, afrontando desafíos y buscando las respuestas más ajustadas a su misión. Como afirmó el Papa Benedicto XVI en su discurso a la Rota

religión, unas normas positivas que la Iglesia establece para el matrimonio de sus fieles y que *sólo tienen sentido desde esa pertenencia eclesial*» (cfr. “El M. P. *Omnium in mentem*...”, cit., p. 106).

³⁸ Cfr. F. R. AZNAR GIL, J. SAN JOSÉ PRISCO, “Carta Apostólica del Sumo Pontífice *Omnium in mentem* con la cual son modificadas algunas normas del Código de Derecho Canónico”, en *Revista española de derecho canónico*, vol. 67, núm. 168 (2010), p. 457.

³⁹ Se ordena su publicación en el diario *L'Osservatore Romano*, y la entrada en vigor el día 1 de octubre de 2011. A esta fecha, las causas pendientes se trasladarán al nuevo Departamento en el Tribunal de la Rota Romana, que las resolverá.

⁴⁰ Véase C. PEÑA GARCÍA, “Nuevas competencias de la Rota Romana en los procedimientos de disolución del matrimonio rato y no consumado y en las causas de nulidad de ordenación: el Motu Proprio *Quaerit Semper* de Benedicto XVI”, en *Estudios eclesiásticos*, vol. 86, núm. 339 (2011), pp. 815-822.

romana de 27 de enero de 2007: «Ante la relativización subjetivista y libertaria de la experiencia sexual, la tradición de la Iglesia afirma con claridad la índole naturalmente jurídica del matrimonio, es decir, su pertenencia por naturaleza al ámbito de la justicia en las relaciones interpersonales. Desde este punto de vista, el derecho se entrelaza de verdad con la vida y con el amor como su intrínseco deber ser».

LAS ÚLTIMAS REFORMAS EN TORNO AL MATRIMONIO CANÓNICO

Resumen: en el ámbito Derecho canónico de la Iglesia católica se han publicado varios documentos que introducen novedades de trascendencia normativa en la regulación del matrimonio contraído en forma canónica. La Instrucción *Dignitas Connubii* recopila toda la legislación y doctrina acerca del proceso de nulidad del matrimonio canónico. El motu proprio *Omnium in mentem* termina con la excepción respecto de la obligación de contraer matrimonio en forma canónica que existía para quienes habían abandonado la Iglesia por acto formal. Finalmente, el motu proprio *Quaerit Semper* cambia la competencia para seguir los procedimientos de dispensa del matrimonio rato y no consumado y las causas de nulidad que afectan al sacramento del Orden sacerdotal.

Palabras clave: matrimonio. Nulidad. Derecho canónico. Apostasía. Procesos canónicos.

RECENT REFORMS IN RELATION TO CANONICAL MARRIAGE

Abstract: In the field of Canon Law of the Catholic Church has been published several papers that introduce new features of normative significance in regulating marriage contracted in canonical form. The Instruction *Dignitas Connubii* collects all legislation and doctrine about the process of nullity of canonical marriage. The motu proprio *Omnium in mentem* ends with the exception to the obligation in the canonical form of marriage that existed for those who had left the Church by a formal act. Finally, the Motu Proprio *Quaerit Semper* changes the competent authority to deal with the procedures for dispensation from unconsummated marriage and causes for the nullity of priestly ordination.

Keywords: marriage. Annulments. Canon law. Apostasy. Canonical processes.

Nota enviada: 30.6.2011

Nota aceptada: 30.9.2011